



INDUSTRIA NACIONAL
DEL CEMENTO

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

764/29

RESOLUCIÓN PR N° 082 /2022

Asunción, 03 de marzo de 2022

UTAS
POR LA QUE SE DISPONE LA SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN DE PIEDRAS Y EL CESE DEL FUNCIONAMIENTO DE HORNOS DE CAL VIVA EN LA CUMBRE 1 DEL CERRO SANTA ELENA, CERRO PUKÚ Y ADYACENCIAS, Y LA REUBICACIÓN DE LAS CANTERAS Y CALERAS SUSPENDIDAS A LA CUMBRE 2 DEL CERRO SANTA ELENA, EN EL INMUEBLE INDIVIDUALIZADO COMO FINCA N° 52 EN VALLEMÍ, DISTRITO DE SAN LÁZARO, PROPIEDAD DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (I.N.C.).-

VISTA: La Carta Interna UTAS N° 38/2022 de la Unidad de Transparencia, Anticorrupción y Seguridad, de fecha 23 de febrero de 2022, por la que eleva a consideración la suspensión de toda actividad de extracción de piedras y el cese del funcionamiento de hornos de cal viva en la Cumbre 1 del Cerro Santa Elena, Cerro Pukú y adyacencias, y la reubicación de las canteras y caleras suspendidas a la Cumbre 2 del Cerro Santa Elena, en el inmueble individualizado como Finca N° 52 en Vallemí, Distrito de San Lázaro, propiedad de la Industria Nacional del Cemento (I.N.C.); y,

CONSIDERANDO: Que, la Unidad de Transparencia, Anticorrupción y Seguridad presenta el Informe UTAS N° 02/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, referente a la explotación de canteras y caleras en la cumbre 1 y adyacencias del Cerro Santa Elena, y al respecto manifiesta cuanto sigue:

"En fecha 20-Ene-2022, en respuesta a la solicitud hecha desde la INC por Nota VP N° 428 de fecha 16/12/2021, personal de la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada del MADES han efectuado una fiscalización del Cerro Santa Elena Cumbre 1, actividad que fue regulada por la Coordinación Ambiental y acompañada por esta Unidad. Como conclusión, según Acta de Fiscalización N° F-18317/22, los fiscalizadores recomiendan la suspensión de las actividades de extracción de piedras en el área mencionada, sugiriendo la puesta en ejecución de un plan de reubicación de los mineros y caleros en un plazo razonable, para evitar la destrucción total del cerro.-

En base a esta intervención, por Carta Interna CMA N° 11/2022 el Coordinador Ambiental de la INC solicita en el marco del programa de formalización y adecuación de las actividades de explotación y extracción de piedras y producción de cal viva, la aprobación vía resolución, del área a ser destinada para la reubicación de los mineros y caleros cuyas explotaciones se encuentran en el sector del Cerro Santa Elena Cumbre 1, a un área localizada en la Cumbre 2.-

Refiere en su informe el Coordinador Ambiental que "teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por los técnicos fiscalizadores del MADES, las cuales se encuentran contempladas en el acta de Fiscalización N° F-18317/22, de fecha 20 de enero de 2022, y atendiendo a que el área se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento de las Áreas Silvestres-Protegidas establecida dentro del Plan de Manejo aprobado por el MADES, este equipo de trabajo cree conveniente la realización del traslado por etapas en un lapso no mayor a los 6 (seis) meses posterior a la firma de la Resolución, de todas las explotaciones mineras y caleras existentes en el sector mencionado anteriormente, a fin de buscar la reconversión de las actividades productivas hacia aquellas más compatibles con el cuidado del ambiente y así reducir la fricción entre los objetivos del ASP y los usos que realicen las zonas aledañas".-

Agrega que "al no haber un vínculo legal entre la INC y los actuales ocupantes, los lugares abandonados constituirán un pasivo ambiental para la empresa. Si bien la alteración del entorno natural ya está hecha, las acciones planteadas buscan la preservación del ecosistema aún existente, por lo cual se hará necesaria la recuperación del sitio para destinarlos a otras actividades ecológicas más sustentables como el ecoturismo y recreación. Que la alteración de los recursos naturales de manera descontrolada en la zona de amortiguamiento incluso podría exponer a la INC a sumario administrativo por infracción a la Ley N° 352/1994 DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, sus reglamentaciones y demás normativas ambientales relacionadas al caso, con sanciones que van desde apercibimientos, multas, hasta clausura del área".-

El feje del área Otras Explotaciones eleva el listado de los ocupantes de las canteras activas en la cumbre 1.-

Posterior a la realización de esta 1ra. Fiscalización y este informe, a solicitud nuevamente de la INC por Nota VP N° 033/2022 de fecha 07/02/2022, se realiza una 2da. Fiscalización en la misma área es decir Cerro Santa Elena Cumbre 1 y Cerro Pukú y alrededores, específicamente para inspeccionar las actividades relacionadas a la producción de cal viva (hornos).-



Abog. Mg. Ervance Savoygan
Secretaría General
Industria Nacional del Cemento



ERNESTO BENITEZ
Presidente
Industria Nacional de Cemento



INDUSTRIA NACIONAL
DEL CEMENTO

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

RESOLUCIÓN PR N° 082 /2022

* HOJA N° 2 *

La intervención de los fiscalizadores en esta ocasión abarca a los siguientes locales de producción de cal viva (hornos de cal).-

Como conclusión en todas estas intervenciones, los fiscalizadores recomiendan el cese de las actividades de las caleras en el lugar por el principio precautorio de conservación de la naturaleza y la salud de la población, como puede constatarse en las actas de intervención mencionadas.-

Esta Unidad de Transparencia, Anticorrupción y Seguridad, conjuntamente con el Coordinador Ambiental y el Jefe de Otras Explotaciones, ha acompañado las acciones de fiscalización en el Cerro Santa Elena y alrededores y en las adyacencias del Cerro Pukú a orillas del río Paraguay, y efectivamente se ha constatado que siguen siendo explotadas las canteras en esa parte del Cerro Santa Elena denominada Cumbre I y funcionando horno de cal en el lugar, así mismo se ha constatado el funcionamiento de hornos de cal a orillas del río Paraguay en la zona.-

Todos estos emprendimientos están ubicados en la finca N° 52 propiedad de la INC y funcionan sin autorización de la INC.-

Durante el recorrido con los fiscalizadores hemos entrevistado a pobladores del barrio Santa Elena y los mismos señalaron que sus viviendas sufren rajaduras y desprendimiento como consecuencia de las explosiones de las canteras en el cerro aledaño. Así mismo se ha constatado la gran humareda que despiden los hornos de cal y que se abate sobre la comunidad impulsada por el viento.-

Se ha evidenciado también el gran valor paisajístico que posee el Cerro, lo cual se evidencia con la instalación en el lugar del mirador de Vallemi que es referencia de imagen de la localidad.-

Referente al mismo tema en análisis, la Coordinación Ambiental ha emitido ya anteriormente un dictamen técnico por Carta Interna CMA N° 009/2022, en la que expone:

«Conforme al Art. 70 de la Resolución MADES N° 200/01 de fecha 24 de agosto de 2001 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS CATEGORÍAS DE MANEJO, LA ZONIFICACIÓN Y LOS USOS Y ACTIVIDADES", en las zonas de amortiguamiento se buscará la reconversión de las actividades productivas hacia aquellas más compatibles con el cuidado del ambiente.-

La INC, como propietaria del inmueble y encargada de la ejecución del Plan de Manejo, se encuentra abocada en la regularización de las actividades existentes dentro de las Áreas Silvestres Protegidas y sus zonas de amortiguamiento, de tal manera a reducir la fricción entre los objetivos del ASP y los usos que se realicen en las zonas aledañas.-

Durante los talleres de elaboración del Plan de Manejo los prestadores de servicios turísticos manifestaron que las actividades de extracción como las realizadas en la Cumbre I (1) tienden a reducir la calidad de los servicios turísticos prestados principalmente por el polvo y humo emitidos al ambiente, por lo que es oportuno plantear que las actividades de extracción se centralicen en la Cumbre II (2), y no en la Cumbre I (1) por estar asentado en esta última un sector turístico como es el Mirador de Vallemi, el cual forma parte del circuito turístico contemplado en el subprograma de turismo aprobado en el Plan de Manejo de los Monumentos Naturales.-

Uno de los factores principales que motivó la Declaración de las Cavernas como Áreas Silvestres Protegidas bajo la categoría de Monumentos Naturales, es precisamente los rasgos naturales y culturales únicos de las mismas, los que no se limitan solo al interior de las mismas sino al territorio que se extiende por encima de ellas con rasgos de belleza escénica. La protección de estas áreas se da por las dimensiones establecidas en la normativa de creación (Ley N° 4577/2012) y por los límites que se fijaron como zona de amortiguamiento, por lo que resulta imprescindible mitigar los impactos ambientales que se realicen en dichas zonas.-

Por encima de esa ley se encuentran otras disposiciones por las cuales el Paraguay ha asumido compromisos internacionales para la protección de paisajes como la "Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América", aprobada y ratificada por la Ley N° 758 de fecha 13 de setiembre de 1979.-

Otros puntos, no menos importantes a tener en cuenta, son los servicios ecosistémicos que prestan los recursos naturales, principalmente en la Cumbre I (1). Los Monumentos Naturales están asentados en un gran ecotono y al mismo tiempo forman parte del mayor corredor biológico como lo son las confluencias del Río Paraguay, que sumado al humedal ubicado en la propiedad de la INC, próximo a declarar como área protegida, se constituyen en importantes reguladores ante fenómenos climatológicos, sirviendo de barrera natural ante las inundaciones, servicios de regulación y saneamiento del agua, de recreación, turísticos, espirituales, identidad de sitio, etc. La conservación de estos servicios conduce a mantener la belleza escénica del lugar y del entorno inmediato.-



Abog. Mg. Verónica Savagnán
Secretaría General
Industria Nacional del Cemento



ERNESTO BZANTEZ
Presidente
Industria Nacional de Cemento



INDUSTRIA NACIONAL
DEL CEMENTO

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

RESOLUCIÓN PR N° 082 /2022

* HOJA N° 3 *

...//...

Así mismo, la Ley N° 3239/2014 DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DEL PARAGUAY, establece una zona de protección de fuentes de agua de un ancho de cien (100) metros a ambas márgenes, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que allí se realicen, conforme a lo que establezcan las normas jurídicas ambientales.-

Finalmente, cabe destacar que la alteración de los recursos naturales de manera descontrolada en la zona de amortiguamiento incluso podría constituir a la INC como pasible de sumario administrativo en el MADES por infracción a la Ley N°352/1994 DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS, sus reglamentaciones y demás normativas ambientales relacionadas al caso, con sanciones que van desde apercibimiento, multas, hasta clausura del área.-

En base a las consideraciones precedentemente mencionadas, y teniendo en cuenta las fiscalizaciones y recomendaciones realizadas recientemente por técnicos del Ministerio del Ambiente, entidad reguladora de las normativas ambientales; es parecer de esta Coordinación Ambiental, que no resulta viable continuar con las explotaciones de dicho horno en la Cumbre I (I) y sus inmediaciones.-

Sin embargo, atendiendo el componente social de esta actividad, la cual es fuente de mano de obra para los lugareños, la Coordinación Ambiental y Otras Explotaciones plantea la implementación de un plan de reubicación de las canteras y de las caleras existentes en la zona para su aprobación correspondiente por la máxima autoridad de la Institución, en forma paulatina y por etapas en un plazo no mayor de seis (6) meses; a otro lugar específicamente en la Cumbre 2 (II), cuyo plano se adjunta».-

Que, en base a todo lo expuesto, la Unidad de Transparencia, Anticorrupción y Seguridad Coordinación Ambiental concluye con la recomendación de disponer la suspensión de toda actividad de extracción de piedras y el cese del funcionamiento de hornos de cal viva en la Cumbre 1 del Cerro Santa Elena, Cerro Pukú y adyacencias, y la reubicación de las canteras y caleras suspendidas a la Cumbre 2 del Cerro Santa Elena, en el inmueble individualizado como Finca N° 52 en Vallemí, Distrito de San Lázaro, propiedad de la Industria Nacional del Cemento (I.N.C.), con el fin de preservar el alto valor turístico que posee debido a la singularidad ecológica y paisajística que presenta; en salvaguarda también de la seguridad y la salud de la población.-

Que, la Asesoría Legal emite su parecer a través del Dictamen AL N° 013/2022 de fecha 01 de marzo de 2022, manifestando en la parte pertinente, cuanto sigue:-

“Ya en dictámenes anteriores nos hemos expedido sobre la necesidad de formalizar la implementación de un plan de reubicación de las canteras y caleras existentes en la zona, en forma paulatina y por etapas a otro lugar específicamente en la Cumbre 2, como viene señalando la Coordinación Ambiental y que evidentemente es de vital importancia establecer la reubicación de los que se encuentran en la Cumbre 1, lo cual debe autorizarse expresamente por Resolución de la I.N.C.-

Finalmente menciona que ante una posible alteración de los recursos naturales de manera descontrolada en la zona de amortiguamiento la institución podría ser pasible de sumario administrativo por infracción a normativas ambientales. Es importante significar la importancia de respetar las normativas vigentes de tal manera a no caer directa o indirectamente con infracciones ambientales, específicamente a la Ley N° 352/1994 “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”.-

Por tanto, esta Asesoría Legal recomienda establecer la reubicación de los mineros y caleros que se encuentran en la zona del Cerro Santa Elena Cumbre (I) a un área situada en la Cumbre (II) bajo los mismos términos expuestos por la Coordinación Ambiental y Otras Explotaciones según informes y planos elaborados, que deberá estar sujeto a la aprobación de la máxima autoridad de la Institución a través de una Resolución autorizante”.-

Que, atendiendo que la actividad de explotación de piedras en la zona, reviste un alto componente social, en el sentido que constituye fuente de ingresos para las familias más vulnerables, es necesaria la implementación de un plan de reubicación de las canteras y caleras ubicadas en la Cumbre I del Cerro Santa Elena, Cerro Pukú y adyacencias y disponer el cese inmediato de toda actividad de explotación en dicha zona, en cumplimiento a las recomendaciones de los fiscalizadores del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, según Acta de Fiscalización N° F-18317/22 y en cumplimiento a las normativas de carácter ambiental.-



Abog. Mg. Benice Savorgnan
Secretaría General
Industria Nacional del Cemento



ERNESTO BENTEZ
Presidente
Industria Nacional del Cemento



INDUSTRIA NACIONAL
DEL CEMENTO

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente



RESOLUCIÓN PR N° 082 /2022

* HOJA N° 4 *

POR TANTO, en uso de las atribuciones legales y reglamentarias que le son conferidas por la Ley N° 126/69 "Carta Orgánica de la Industria Nacional del Cemento" y su modificatoria Ley N° 2199/2003.-

**EL PRESIDENTE DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO
RESUELVE:**

- Art. 1°** Disponer la suspensión inmediata de toda actividad de extracción de piedras y el cese del funcionamiento de hornos de cal viva en la Cumbre 1 del Cerro Santa Elena, Cerro Pukú y adyacencias, en el inmueble individualizado como Finca N° 52 en Vallemí, Distrito de San Lázaro, propiedad de la Industria Nacional del Cemento (I.N.C.), en base a los informes de la Coordinación Ambiental de la I.N.C., de la Unidad de Transparencia, Anticorrupción y Seguridad, y de la Asesoría Legal, contenidos en las Cartas Internas CMA N° 009/2022, CMA N° 011/2022, UTAS N° 02/2022 y Dictamen AL N° 013/2022 respectivamente y conforme al Acta de Fiscalización N° F-18317/22 del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).
- Art. 2°** Autorizar la reubicación de las canteras y caleras suspendidas, a la Cumbre 2 del Cerro Santa Elena, conforme al Mapa de Reubicación elaborado por la Coordinación Ambiental y el Área Otras Explotaciones, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de la presente resolución, que abarca las siguientes coordenadas UTM - Zona 21 S:
- 1) E 402922.45 - N 7553963.81.
 - 2) E 402769.483 - N 7553705.74.
 - 3) E 402537.514 - N 7553702.51.
 - 4) E 402483.979 - N 7553900.91.
- Art. 3°** Encomendar a la Unidad de Transparencia, Anticorrupción y Seguridad, Coordinación Ambiental, Otras Explotaciones y Asesoría Legal, los trámites de cumplimiento de la presente resolución y la formalización de la actividad de explotación y extracción de piedras en la Cumbre II del Cerro Santa Elena, Finca N° 52 en Vallemí, Distrito de San Lázaro, propiedad de la Industria Nacional del Cemento, sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental y de minería en cuanto a licencias y permisos pertinentes.
- Art. 4°** Comunicar a quienes corresponda y luego archivar.

ABG. SERENICE SAFOGNAN
Secretaria General

ABG. ERNESTO BENITEZ-PETTERS
Presidente

